

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- \* **Reglamento (CEE) nº 3438/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia** ..... 1
- \* **Reglamento (CEE) nº 3439/92 del Consejo, de 23 de noviembre de 1992, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para un producto agrícola y un producto químico (quinta serie 1992)** ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 3440/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 3441/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 7
- Reglamento (CEE) nº 3442/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 3443/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido ..... 11
- Reglamento (CEE) nº 3444/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas ..... 13
- Reglamento (CEE) nº 3445/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 14
- Reglamento (CEE) nº 3446/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario ..... 16

Precio : 14 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CEE) nº 3447/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario .....	18
Reglamento (CEE) nº 3448/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados .....	20
Reglamento (CEE) nº 3449/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces .....	23
Reglamento (CEE) nº 3450/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	30
Reglamento (CEE) nº 3451/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	32
Reglamento (CEE) nº 3452/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	34
Reglamento (CEE) nº 3453/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ...	36
Reglamento (CEE) nº 3454/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	39
Reglamento (CEE) nº 3455/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado .....	42
Reglamento (CEE) nº 3456/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....	47
* Reglamento (CEE) nº 3457/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se establecen las normas aplicables al certificado de control para las importaciones comunitarias procedentes de terceros países, previsto en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios .....	56
* Reglamento (CEE) nº 3458/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 1014/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas .....	59
* Reglamento (CEE) nº 3459/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se autoriza al Reino Unido para que permita un aumento suplementario del grado alcohólico de los vinos de mesa y de los vinos de calidad producidos en una región determinada .....	60
* Reglamento (CEE) nº 3460/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3062/92 por el que se adoptan medidas de sostenimiento excepcionales en el mercado de la carne de cerdo en los Países Bajos .....	61
* Reglamento (CEE) nº 3461/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2006/80 por el que se determinan los centros de intervención de los cereales .....	63
* Reglamento (CEE) nº 3462/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2648/92 en lo relativo a las retiradas preventivas de manzanas en la campaña 1992/93 .....	65

★ Reglamento (CEE) nº 3463/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Anexo XV del Reglamento (CEE) nº 3587/86 por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas, en lo relativo a las manzanas .....	66
Reglamento (CEE) nº 3464/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3246/92 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....	67
Reglamento (CEE) nº 3465/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Marruecos .....	71
Reglamento (CEE) nº 3466/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel .....	73
Reglamento (CEE) nº 3467/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel .....	75
Reglamento (CEE) nº 3468/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	77
★ Reglamento (CEE) nº 3469/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se suspende la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para la importación de maíz en Portugal durante la campaña 1992/93 .....	79
Reglamento (CEE) nº 3470/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	80
Reglamento (CEE) nº 3471/92 de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	81

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

★ Directiva 92/99/CEE de la Comisión, de 17 de noviembre de 1992, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal .....	83
92/540/CEE :	
★ Recomendación de la Comisión, de 9 de noviembre de 1992, relativa a un programa coordinado de control oficial de los productos alimenticios para 1993 .....	85

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3438/92 DEL CONSEJO**

de 23 de noviembre de 1992

por el que se establecen medidas especiales para el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas originarias de Grecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 525/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, por el que se concede una ayuda temporal para compensar las consecuencias de la situación existente en Yugoslavia en el transporte de determinadas frutas y hortalizas frescas procedentes de Grecia <sup>(3)</sup>, establece la concesión de una compensación financiera para los envíos realizados en 1991 por camión o vagón frigorífico desde Grecia con destino a los demás Estados miembros, con excepción de Italia, de las frutas y hortalizas frescas contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>;

Considerando que la persistencia del conflicto existente en la antigua Yugoslavia no permite plantearse, por lo que respecta al transporte por ferrocarril o carretera a través de dicho país, un retorno a la situación normal en un plazo próximo; que, por consiguiente, hasta que se normalice la situación es conveniente seguir concediendo una ayuda temporal a los agentes económicos afectados;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente conceder una indemnización especial temporal para los envíos de frutas y hortalizas frescas contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 que, originarias de Grecia, salgan por camión, buque o vagón frigorífico desde ese Estado miembro con destino a los demás Estados miembros, con excepción de Italia, España y Portugal,

*Artículo 1*

De acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Reglamento, se concede una indemnización especial temporal para los envíos de las frutas y hortalizas frescas contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 originarias de Grecia y realizados por camión, buque o vagón frigorífico desde ese Estado miembro con destino a los demás Estados miembros, con excepción de Italia, España y Portugal.

*Artículo 2*

1. La indemnización especial temporal se concederá en 1992 y 1993 en tanto que la situación de conflicto existente en los territorios de la antigua Yugoslavia no permita la utilización normal de los itinerarios por carretera y ferrocarril tradicionales a través de esos territorios para la comercialización de las frutas y hortalizas mencionadas en el artículo 1.

2. El importe de la indemnización especial temporal se determinará de modo que contribuya a los gastos suplementarios de transporte provocados por la situación de conflicto mencionada en el apartado 1. Podrá fijarse a tanto alzado.

3. La indemnización especial temporal se abonará al expedidor previa presentación a las autoridades competentes de los documentos que demuestren el derecho de aquél a percibirla.

4. En el plazo de los tres meses siguientes a la fecha final para someter las solicitudes de indemnización, la Comisión presentará al Consejo un informe acerca del coste de las medidas establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (CEE) nº 525/92.

*Artículo 3*

Las normas de desarrollo del presente Reglamento, y en particular :

<sup>(1)</sup> DO nº C 222 de 29. 8. 1992, p. 12.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 3. 3. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1156/92 (DO nº L 122 de 7. 5. 1992, p. 3).

- la fecha a partir de la cual dejará de concederse la indemnización especial temporal,
- los importes de la indemnización especial temporal, y
- los documentos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 2,

se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

#### *Artículo 4*

Las medidas establecidas en el presente Reglamento se considerarán intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrícolas con arreglo al artículo 3 del Regla-

mento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(1)</sup>. Tales medidas serán financiadas por la sección de Garantía del FEOGA.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

D. CURRY

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2048/88 (DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) N° 3439/92 DEL CONSEJO**  
de 23 de noviembre de 1992

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para un producto agrícola y un producto químico (quinta serie 1992)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos agrícolas y químicos será insuficiente durante el año 1992 para satisfacer las exigencias de las industrias transformables de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de países terceros; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos por un período que vaya hasta el 31 de diciembre de 1992 y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria y eficaz de este

contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y hasta el 31 de diciembre de 1992, los derechos aplicables a la importación de los productos que se designan a continuación quedan suspendidos en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican para cada uno:

Número de orden	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)
09.2849	ex 0710 80 60	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , cocidas al vapor, cortadas en tiras de 6 a 8 mm de anchura, destinadas a la fabricación de platos preparados (a)	210 toneladas	0
09.2851	ex 2907 12 00	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 %	6 000 toneladas	0

<sup>(1)</sup> Véanse los códigos Taric que figuran en el Anexo.

(a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

2. En el límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a estos efectos en el Acta de adhesión de 1985.

*Artículo 2*

La Comisión administrará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

*Artículo 3*

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro, del volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará *a prorrata* de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

#### Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

#### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1992.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
N. LAMONT

#### ANEXO

##### Códigos Taric

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.2849	ex 0710 80 60	0710 80 60*10
09.2851	ex 2907 12 00	2907 12 00*10

**REGLAMENTO (CEE) N° 3440/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de noviembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (°)
0709 90 60	132,62 (°) (°)
0712 90 19	132,62 (°) (°)
1001 10 10	169,64 (°) (°) (10)
1001 10 90	169,64 (°) (°) (10)
1001 90 91	141,77
1001 90 99	141,77 (11)
1002 00 00	156,13 (°)
1003 00 10	124,02
1003 00 90	124,02 (11)
1004 00 10	114,96
1004 00 90	114,96
1005 10 90	132,62 (°) (°)
1005 90 00	132,62 (°) (°)
1007 00 90	138,42 (°)
1008 10 00	45,37 (11)
1008 20 00	109,11 (°)
1008 30 00	44,73 (°)
1008 90 10	(°)
1008 90 90	44,73
1101 00 00	211,28 (°) (11)
1102 10 00	231,38 (°)
1103 11 10	275,46 (°) (10)
1103 11 90	227,36 (°)

(°) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(°) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(°) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(°) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(°) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(°) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(°) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3441/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de noviembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 3442/92 DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 1992****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2530/92 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3377/92 <sup>(6)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.<sup>(4)</sup> DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.<sup>(5)</sup> DO n° L 254 de 1. 9. 1992, p. 21.<sup>(6)</sup> DO n° L 344 de 26. 11. 1992, p. 5.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (1)		
	Régimen del Reglamento (CEE) n° 3877/86 (2)	ACP Bangladesh (1) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (5)
1006 10 21	—	151,84	310,88
1006 10 23	—	150,82	308,84
1006 10 25	—	150,82	308,84
1006 10 27	231,63	150,82	308,84
1006 10 92	—	151,84	310,88
1006 10 94	—	150,82	308,84
1006 10 96	—	150,82	308,84
1006 10 98	231,63	150,82	308,84
1006 20 11	—	190,70	388,60
1006 20 13	—	189,42	386,05
1006 20 15	—	189,42	386,05
1006 20 17	289,54	189,42	386,05
1006 20 92	—	190,70	388,60
1006 20 94	—	189,42	386,05
1006 20 96	—	189,42	386,05
1006 20 98	289,54	189,42	386,05
1006 30 21	—	236,32	496,49 (6)
1006 30 23	—	285,30	594,37 (6)
1006 30 25	—	285,30	594,37 (6)
1006 30 27	445,78 (6)	285,30	594,37 (6)
1006 30 42	—	236,32	496,49 (6)
1006 30 44	—	285,30	594,37 (6)
1006 30 46	—	285,30	594,37 (6)
1006 30 48	445,78 (6)	285,30	594,37 (6)
1006 30 61	—	252,03	528,77 (6)
1006 30 63	—	306,23	637,17 (6)
1006 30 65	—	306,23	637,17 (6)
1006 30 67	477,88 (6)	306,23	637,17 (6)
1006 30 92	—	252,03	528,77 (6)
1006 30 94	—	306,23	637,17 (6)
1006 30 96	—	306,23	637,17 (6)
1006 30 98	477,88 (6)	306,23	637,17 (6)
1006 40 00	—	68,58	143,16

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 y (CEE) n° 862/91.

(5) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3778/91.

(6) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3877/86, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3130/91.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3443/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2531/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3378/92 <sup>(4)</sup>, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas

que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.<sup>(3)</sup> DO n° L 254 de 1. 9. 1992, p. 24.<sup>(4)</sup> DO n° L 344 de 26. 11. 1992, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	12	1	2	3
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 3444/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 303 del Acta de adhesión establece, durante el período de siete años que sigue a la adhesión, la aplicación de una exacción reducida a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto originarias de determinados países terceros;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 599/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3164/92 <sup>(4)</sup>, fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas;

Considerando que la aplicación de las normas generales y detalladas, contempladas en el Reglamento (CEE) n° 599/86, a los datos de los que la Comisión tiene conocimiento lleva a fijar la exacción conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es

conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1675/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 205/90 <sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La exacción reducida a la importación en Portugal de azúcar en bruto para ser refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) queda fijado para la calidad tipo en 28,33 ecus/100 kilogramos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO n° L 317 de 31. 10. 1992, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3445/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de noviembre de 1992**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira con respecto a determinados productos agrícolas<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3174/92<sup>(3)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 185 de 3. 7. 1992, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 45.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

*(en ecus/tonelada)*

Producto (Código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Trigo blando (1001 90 99)	76,00	76,00
Cebada (1003 00 90)	77,50	77,50
Trigo duro (1001 10 90)	128,00	128,00
Maíz (1005 90 00)	90,00	90,00

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3446/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión <sup>(2)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3173/92 <sup>(3)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abas-

tecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 185 de 3. 7. 1992, p. 26.<sup>(3)</sup> DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 43.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

*(en ecus/tonelada)*

Producto (código NC)		Importe de la ayuda
Trigo blando	(1001 90 99)	76,00
Cebada	(1003 00 90)	77,50
Trigo duro	(1001 10 90)	128,00
Maíz	(1005 90 00)	90,00
Avena	(1004 00 90)	77,50

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3447/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3162/92 <sup>(3)</sup>; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de

nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1.*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 43 de 19. 2. 1992, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 12.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en ecus por tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	79,00	79,00	79,00	82,00
Cebada (1003 00 90)	80,50	80,50	80,50	83,50
Maíz (1005 90 00)	93,00	93,00	93,00	96,00

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3448/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que el precio de objetivo ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1379/92 del Consejo <sup>(3)</sup> para la campaña de comercialización de 1992/93;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/91 fijó en un 80 % para la campaña de comercialización de 1992/93 el porcentaje contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89 <sup>(5)</sup>, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones

registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/90 <sup>(7)</sup>;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

<sup>(1)</sup> DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 147 de 29. 5. 1992, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de

los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.



## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados**

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de diciembre de 1992 para los forrajes desecados:

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	80,564	80,330	80,564	47,390	47,624

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de:

(en ecus/t)

enero 1993	78,743	78,503	78,743	45,563	45,803
febrero 1993	78,405	78,163	78,405	45,223	45,465
marzo 1993	78,405	78,163	78,405	45,223	45,465
abril 1993	76,591	76,343	76,591	43,403	43,651

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3449/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y  
altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1734/92 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 26 *bis*,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concede una ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces recolectados en la Comunidad y que se utilicen para la fabricación de alimentos para animales cuando el precio del mercado mundial de las tortas de soja es inferior al precio desencadenante; que dicha ayuda es igual a una parte de la diferencia entre ambos precios; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2206/90 <sup>(6)</sup>, fija esa parte de diferencia;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, se concederá una ayuda para los guisantes, habas y haboncillos recolectados en la Comunidad cuando el precio del mercado mundial de dichos productos sea inferior al precio de objetivo; que dicha ayuda será igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1751/92 del Consejo <sup>(7)</sup> fijó el precio de umbral de activación de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces para la campaña 1992/93; que con arreglo al artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1431/82 el precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña; que el Reglamento (CEE) nº 1752/92 del Consejo <sup>(8)</sup> fijó el importe de los aumentos mensuales del precio de umbral de activación;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1992/93 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2512/92 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2752/92 <sup>(10)</sup>;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, el precio del mercado mundial de las tortas de soja debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta todas las ofertas realizadas en el mercado mundial, así como las cotizaciones registradas en las bolsas importantes para el comercio internacional;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2049/82 de la Comisión <sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1238/87 <sup>(12)</sup>, el precio debe establecerse por 100 kilogramos para las tortas de soja a granel, de la calidad tipo definida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1464/86 del Consejo <sup>(13)</sup> entregadas en Rotterdam; que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios y, en particular, a los contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2049/82;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(14)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(15)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor de corrección citado en el guión anterior;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 121 y en el apartado 2 del artículo 307 del Acta de adhesión, es conveniente ajustar, para los productos recolectados y transformados en uno de dichos Estados miembros, el importe de la ayuda para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana a la importación de productos procedentes de terceros países;

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 179 de 30. 7. 1992, p. 120.

<sup>(5)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 20.

<sup>(9)</sup> DO nº L 250 de 29. 8. 1992, p. 15.

<sup>(10)</sup> DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 18.

<sup>(11)</sup> DO nº L 219 de 28. 7. 1982, p. 36.

<sup>(12)</sup> DO nº L 117 de 5. 5. 1987, p. 9.

<sup>(13)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 21.

<sup>(14)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(15)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1899/91 de la Comisión (1) ha fijado el precio del mercado mundial para los guisantes, habas y haboncillos, así como el importe de la ayuda a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82; que, con arreglo al artículo 2 *bis* de dicho Reglamento, el precio de objetivo se incrementa mensualmente a partir del inicio del tercer mes de la campaña;

Considerando que, de conformidad con el artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85, a la ayuda bruta en ecus resultante de las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se le aplicará el montante diferencial contemplado en el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2036/82 y se transformará la ayuda final en la moneda del Estado miembro en el que se cosechen los productos con el tipo de conversión agrario de dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 queda fijado en los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

(1) DO nº L 169 de 29. 6. 1991, p. 29.

## ANEXO I

## Importes de la ayuda

Productos destinados a la alimentación humana o asimilada :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5	6º plazo 6
<b>Guisantes utilizados :</b>							
— en España	11,124	11,282	11,440	11,598	11,756	11,756	11,756
— en Portugal	11,132	11,290	11,448	11,606	11,764	11,764	11,764
— en otro Estado miembro	11,192	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824	11,824
<b>Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	11,192	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824	11,824
— en Portugal	11,132	11,290	11,448	11,606	11,764	11,764	11,764
— en otro Estado miembro	11,192	11,350	11,508	11,666	11,824	11,824	11,824

Productos destinados a la alimentación animal :

(en ecus por 100 kg)

	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5	6º plazo 6
<b>A. Guisantes utilizados :</b>							
— en España	11,335	11,523	11,681	12,176	12,657	12,827	12,827
— en Portugal	11,378	11,566	11,723	12,217	12,696	12,864	12,864
— en otro Estado miembro	11,378	11,566	11,723	12,217	12,696	12,864	12,864
<b>B. Habas y haboncillos utilizados :</b>							
— en España	11,335	11,523	11,681	12,176	12,657	12,827	12,827
— en Portugal	11,378	11,566	11,723	12,217	12,696	12,864	12,864
— en otro Estado miembro	11,378	11,566	11,723	12,217	12,696	12,864	12,864
<b>C. Altramuces dulces recolectados en España y utilizados :</b>							
— en España	13,834	13,876	13,876	14,327	14,758	14,984	14,984
— en Portugal	13,892	13,933	13,933	14,381	14,809	15,034	15,034
— en otro Estado miembro	13,892	13,933	13,933	14,381	14,809	15,034	15,034
<b>D. Altramuces dulces recolectados en otro Estado miembro y utilizados :</b>							
— en España	13,834	13,876	13,876	14,327	14,758	14,984	14,984
— en Portugal	13,892	13,933	13,933	14,381	14,809	15,034	15,034
— en otro Estado miembro	13,892	13,933	13,933	14,381	14,809	15,034	15,034







## ANEXO VIII

## Corrección a añadir a los importes del Anexo VII

*(en moneda nacional por 100 kg)*

Utilización de los productos	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
Productos recolectados en :											
— UEBl (FB/Flux)	0,00	0,00	0,00	0,00	13,32	0,00	0,00	4,33	0,00	0,00	7,46
— Dinamarca (Dkr)	0,00	0,00	0,00	0,00	2,46	0,00	0,00	0,80	0,00	0,00	1,38
— RF de Alemania (DM)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,65	0,00	0,00	0,21	0,00	0,00	0,36
— Grecia (Dr)	0,00	0,00	0,00	0,00	80,14	0,00	0,00	26,07	0,00	0,00	44,91
— España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	44,51	0,00	0,00	14,48	0,00	0,00	24,94
— Francia (FF)	0,00	0,00	0,00	0,00	2,17	0,00	0,00	0,70	0,00	0,00	1,21
— Irlanda (£ Irl)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,241	0,000	0,000	0,078	0,000	0,000	0,135
— Italia (Lit)	0	0	0	0	531	0	0	173	0	0	298
— Países Bajos (Fl)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,73	0,00	0,00	0,24	0,00	0,00	0,41
— Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	56,88	0,00	0,00	18,50	0,00	0,00	31,87
— Reino Unido (£)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,252	0,000	0,000	0,082	0,000	0,000	0,141

## ANEXO IX

## Tasa de conversión a utilizar

	UEBL	DK	DE	EL	ESP	FR	IRL	IT	NL	PT	UK
En moneda nacional, 1 ECU =	40,6304	7,51410	1,96992	255,616	142,253	6,60683	0,735334	1 700,48	2,21958	175,324	0,807630



**REGLAMENTO (CEE) Nº 3450/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 <sup>(4)</sup>, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ecus de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ecus de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido

para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 <sup>(6)</sup> para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 90 50 y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al céntuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(7)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar, que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.<sup>(3)</sup> DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.<sup>(4)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(6)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la impor-

tación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate <sup>(1)</sup>	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca <sup>(1)</sup>
1702 20 10	0,4658	—
1702 20 90	0,4658	—
1702 30 10	—	56,25
1702 40 10	—	56,25
1702 60 10	—	56,25
1702 60 90	0,4658	—
1702 90 30	—	56,25
1702 90 60	0,4658	—
1702 90 71	0,4658	—
1702 90 90	0,4658	—
2106 90 30	—	56,25
2106 90 59	0,4658	—

<sup>(1)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3451/92 DE LA COMISIÓN****de 30 de noviembre de 1992****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3379/92 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3379/92 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3379/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.<sup>(3)</sup> DO nº L 344 de 26. 11. 1992, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	36,39 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	35,62 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	( <sup>2</sup> )	
1701 12 90 100	36,39 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	35,62 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	( <sup>2</sup> )	
1701 91 00 000		0,3956
1701 99 10 100	39,56	
1701 99 10 910	39,56	
1701 99 10 950	39,56	
1701 99 90 100		0,3956

(<sup>1</sup>) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

(<sup>2</sup>) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85.

(<sup>3</sup>) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3452/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de noviembre de 1992**  
**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3410/92 de la Comisión<sup>(4)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3410/92, y modificado conforme al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 346 de 27. 11. 1992, p. 56.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 12	1º plazo 1	2º plazo 2	3º plazo 3	4º plazo 4	5º plazo 5	6º plazo 6
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	0	— 50,00
1103 11 10 400	01	0	0	0	0	0	0	— 50,00
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	0	0
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:  
01 todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3453/92 DE LA COMISIÓN**  
de 30 de noviembre de 1992

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2071/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90<sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos

comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1435/90<sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios<sup>(7)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 124/92<sup>(8)</sup>, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92<sup>(10)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

<sup>(1)</sup> DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(4)</sup> DO nº L 14 de 21. 1. 1992, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

*Artículo 2*

En caso de aplicarse el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 a la exportación de una mercancía recogida en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 570/88, la tasa de restitución de productos lácteos será la resultante de la utilización de mantequilla a precio reducido, a no ser que el exportador facilite una prueba que certifique que la mercancía no contiene mantequilla de precio reducido.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (*)
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	65,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	56,34
	b) en caso de exportación de otras mercancías	115,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	26,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 99 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	177,00
	c) en caso de exportación de otras mercancías	171,00

(\*) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3454/92 DE LA COMISIÓN**  
de 30 de noviembre de 1992

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 4 y el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3381/90 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate; que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4 procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 26 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 464/91 <sup>(6)</sup>, prevé la concesión de restituciones a la producción para el azúcar blanco, para el azúcar terciado, para determinados jarabes de sacarosa de los códigos NC ex 1702 60 90 y ex 1702 90 90 que tengan una determinada pureza, así como para la isoglucosa antes de su transformación, de los códigos NC 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 que se utilicen para la fabricación de los productos químicos especificados en el Anexo del mismo Reglamento; que ese régimen de restituciones a la producción se ha establecido primordialmente para situar a los transformadores comunitarios en condiciones comparables a las de los transformadores que utilizan azúcar comprado al precio del mercado mundial, que por lo tanto, a falta de un comprobante de que el producto de base no se ha beneficiado de la restitución a la producción, es conveniente prever que del importe de la restitución a la exportación se deduzca el importe de la restitución a la producción aplicable al producto de base de que se trate el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrarios <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 <sup>(8)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/92 <sup>(10)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

<sup>(5)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

<sup>(7)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 7.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92 (2), ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan como se indica en el Anexo del presente Reglamento los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Para los productos químicos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que

hayan servido para la fabricación de los productos químicos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la exportación de la mercancía, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

o

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

(1) DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

(2) DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

---

*Tipos de las restituciones en ecus/100 kg<sup>(\*)</sup>:*

Azúcar blanco :	39,56	
Azúcar bruto :	36,39	
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o terciado en estado sólido que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) :	$39,56 \times \frac{S^{(1)}}{100}$	o
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente que la disolución sea o no seguida de una inversión :		el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución.
Melazas :	—	
Isoglucosa <sup>(2)</sup> :	39,56 <sup>(2)</sup>	

---

(\*) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

(1) «S» representa por 100 kilogramos de jarabe :

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3455/92 DE LA COMISIÓN**  
de 30 de noviembre de 1992

**por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar el Reglamento (CEE) nº 3381/90<sup>(6)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1309/92<sup>(8)</sup>, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83<sup>(10)</sup>, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/92<sup>(12)</sup>, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo<sup>(13)</sup>, que diferencia la restitución para las mercan-

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

<sup>(8)</sup> DO nº L 139 de 22. 5. 1992, p. 47.

<sup>(9)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

<sup>(10)</sup> DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

<sup>(11)</sup> DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 7.

<sup>(13)</sup> DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

cías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino ;

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92 <sup>(2)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro ; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3 ; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones ;

Considerando que, en particular para los almidones del código NC 1108, la restitución a la exportación en estado natural está supeditada al respeto de un contenido en materia seca del 77 % para las féculas de patatas y del 84 % para los almidones de cereales ;

Considerando que, en lo concerniente a la patatas, solamente las féculas de patata están sometidas a organización común de mercado, conviene, en consecuencia, precisar las condiciones que deben cumplir esas féculas a fin de beneficiar la restitución ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

#### Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una

restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) n° 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación :

a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) n° 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

#### Artículo 2

1. La restitución a la exportación de las féculas y almidones incluidos en el código NC 1108, o de los productos incluidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 2727/75 obtenidos de la transformación de esos almidones o féculas sólo se otorgará si el proveedor presenta una declaración que certifique que los productos han sido fabricados directamente a partir de cereales, patatas, o arroz excluyendo toda utilización de subproductos obtenidos durante la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

Esta declaración podrá ser válida, hasta su revocación, para toda producción procedente de un mismo fabricante y será controlada conforme a las disposiciones del apartado 1 y del primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3035/80.

2. Si el contenido en extracto seco de la fécula de patata asimilada al almidón de maíz en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 es igual o superior al 80 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo ; si el contenido en extracto seco es inferior al 80 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 80.

Para todos los demás almidones o féculas, si el contenido en extracto seco es igual o superior al 87 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo ; si el contenido en extracto seco es inferior al 87 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 87.

<sup>(1)</sup> DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

3. A efectos de la aplicación del anterior apartado, el contenido en materia seca de las féculas y almidones se determinará según el método establecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión<sup>(1)</sup>, aplicado a las harinas.

4. En el momento de solicitar la restitución a la exportación de las mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los almidones y féculas

utilizados, salvo que esta información haya sido registrada por el organismo competente citado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, según las disposiciones de este apartado.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Vicepresidente*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (*)
1001 10 90	Trigo duro : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en las demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	5,903 10,732  3,877 5,816 2,262 — 6,462
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquilón : - utilizado en el estado : - - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - - en los demás casos - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104 - - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108 - - germen del código NC 1104 - - gluten del código NC 1109 - - las demás (con excepción de la harina del código NC 1101 y grañones y sémola del código NC 1103)	3,554 6,462  3,877 5,816 2,262 — 6,462
1002 00 00	Centeno : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104 - - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 - - germen del código 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	9,855  5,913 8,870 2,994 8,555 — 9,855
1003 00 90	Cebada : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : - - harina del código NC 1102, grañones y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104 - - « pellets » del código NC 1103 - - germen del código NC 1104 - - almidón del código NC 1108 19 90 - - gluten del código NC 2303 10 90 - - las demás	8,327  5,829 4,996 2,994 8,555 — 8,327



Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (*)
1004 00 90	Avena : — utilizado en el estado	10,876
	— utilizado en forma de : — — « pellets » del código 1103 y granos perlados del código NC 1104	6,525
	— — granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	9,788
	— — germen del código NC 1104	2,994
	— — almidón del código NC 1108 19 90	8,555
	— — gluten del código NC 2303 10 90	—
	— — las demás	10,876
1005 90 00	Maíz : — utilizado en el estado	8,555
	— utilizado en forma de : — — harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90	5,988
	— — grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104	6,844
	— — « pellets » del código 1103	5,133
	— — granos mondados o perlados del código NC 1104	7,699
	— — germen del código NC 1104	2,994
	— — almidón del código NC 1108 12 00	8,555
	— — gluten del código NC 2303 10 11	3,422
	— — las demás	8,555
1006 20	Arroz descascarillado de granos redondo	20,383
	Arroz descascarillado de granos medio	18,860
	Arroz descascarillado de granos largo	18,860
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de granos redondo	26,505
	Arroz blanqueado (elaborado) de granos medio	34,319
	Arroz blanqueado (elaborado) de granos largo	34,319
1006 40 00	Arroz partido : — utilizado en el estado	6,824
	— utilizado en forma de : — — harina del código NC 1102, grañones y semola o « pellets » del código NC 1103	6,824
	— — copos del código NC 1104	4,094
	— — almidón del código NC 1108 19 10	6,824
	— — las demás	—
1007 00 90	Sorgo	5,880
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	4,134
	— en los demás casos	7,516
1102 10 00	Harina de centeno	19,550
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	9,149
	— en los demás casos	16,635
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	4,134
	— en los demás casos	7,516

(\*) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75.

(\*) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3456/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup>, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 13 294 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO I

## LOTE A

1. **Acción nº (¹):** 828/92
2. **Programa:** 1992
3. **Beneficiario (²):** Euronaid PO Box 79, NL-2340 AB Oegstgeest, Nederland; tel. (31-71) 15 91 56/59, telefax 15 52 01, télex 30223 NL CEMEC
4. **Representante del beneficiario:** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Haití,
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos producto 1006 30 92 900 o 1006 30 94 900)
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):**  
véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 f)]
8. **Cantidad total:** 220 toneladas (528 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶):**  
véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 2 a) y II A 3]  
Inscripción en francés  
Inscripciones complementarias: « Protos / 921501 / Port-au-Prince »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entrega en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 11 al 31. 1. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 15. 12. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 5. 1. 1993, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 21. 2. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 1. 1993, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 2 al 7. 3. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (⁷):**  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur N. Arend  
bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
rue de la Loi, 200  
B-1049 Bruxelles  
télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁸):** restitución aplicable el 30. 11. 1992, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3161/92 de la Comisión (DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 10)

## LOTE B

1. **Acción n° (1):** 222/92
2. **Programa:** 1992
3. **Beneficiario (2):** Euronaid P.O. Box 79, NL-2340 AB Oegstgeest, Nederland; tel. (31-71) 15 91 56/59, telefax 15 52 01, télex 30223 NL CEMEC
4. **Representante del beneficiario:** véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** República Dominicana
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4):** véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 72 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (7) (8):**  
véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 2 a) y II A 3]  
inscripciones en español  
inscripciones complementarias: « Prosalus / 92 55 08 / Ysura Azúa via Santo Domingo »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega (9):** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 11 al 31. 1. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 15. 12. 1992, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 5. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque (fob estibado): del 1 al 21. 2. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 2 al 7. 3. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur N. Arend  
bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
rue de la Loi, 200  
B-1049 Bruxelles  
télax: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B  
telefax: (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (10):** restitución aplicable el 30. 11. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) n° 3161/92 de la Comisión (DO n° L 317 de 31. 10. 1992, p. 10)

## LOTE C

1. **Acción n° (1):** 886/91
2. **Programa:** 1991
3. **Beneficiario (2):** Perú
4. **Representante del beneficiario:** Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), Avenida Argentina n° 3017, Callao; tel. (51-14) 29 10 65; telefax: 33 76 35
5. **Lugar o país de destino (3):** Perú
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):**  
véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II A 1 a)]
8. **Cantidad total:** 6 000 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (8):** véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 2 b) y II A 3]  
El envasado en sacos debe realizarse antes del embarque  
Inscripciones en español
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Callao
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 4 al 17. 1. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** el 22. 2. 1993
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 15. 12. 1992, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 5. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 25. 1 al 7. 2. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: el 15. 3. 1993**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 8 al 21. 2. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: el 29. 3. 1993
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**  
Bureau de l'aide alimentaire  
À l'attention de Monsieur N. Arend  
bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
télex 22037 / 25670 AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (4):** restitución aplicable el 30. 11. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) n° 3161/92 de la Comisión (DO n° L 317 de 31. 10. 1992, p. 10)

## LOTE D

1. **Acción n° (1):** 885/91
2. **Programa:** 1991
3. **Beneficiario (2):** Perú
4. **Representante del beneficiario:**  
Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), Avenida Argentina n° 3017, Callao; tel. (51-14) 29 10 65, telefax: 33 76 35
5. **Lugar o país de destino (3):** Perú
6. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):**  
véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B I a)]
8. **Cantidad total:** 4 380 toneladas (6 000 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (8):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1. [II B 2 b) y II B 3]  
El envasado en sacos debe realizarse antes del embarque  
Inscripciones en español
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Callao
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 4 al 17. 1. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** el 22. 2. 1993
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 15. 12. 1992, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 5. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque: del 25. 1. al 7. 2. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: el 15. 3. 1993**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 8 al 21. 2. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: el 29. 3. 1993
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**  
Bureau de l'aide alimentaire  
À l'attention de Monsieur N. Arend  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
Rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
tél: 22037 / 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4):** restitución aplicable el 30. 11. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) n° 3161/92 de la Comisión (DO n° L 317 de 31. 10. 1992, p. 10)

## LOTE E

1. **Acción nº (¹):** 1213/92
2. **Programa:** 1992
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, PO Box 79, NL-2340 AB Oegstgeest, Nederland; tel (31-71) 15 91 56/59, telefax 15 52 01, télex 30223 NL CEMEC
4. **Representante del beneficiario:** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Haití
6. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):** véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B - 1 a)]
8. **Cantidad total:** 220 toneladas (301 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶):** véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [en II B 2 c) y II B 3]  
Inscripciones en francés  
Inscripciones complementarias: « Protos / 921500 / Port-au-Prince »
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 11 al 31. 1. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 15. 12. 1992, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 5. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 21. 2. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 1. 1993, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 2. al 7. 3. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**

Bureau de l'aide alimentaire  
À l'attention de Monsieur N. Arend  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
Rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
télex: 22037 / 25670 AGREC B, telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (⁷):** restitución aplicable el 30. 11. 1992, establecida por el Reglamento (CEE) nº 3161/92 de la Comisión (DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 10)

## LOTE F

1. **Acción nº (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1992
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, PO Box 79, NL-2340 AB Oegstgeest, Nederland; tel. (31-71) 15 91 56/59, telefax 15 52 01, télex 30223 NL CEMEC
4. **Representante del beneficiario:** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):** véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e]]
8. **Cantidad total:** 228 toneladas (393 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes:** 1; véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶) (⁷):**  
véase el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II B 2 f) o (II B 2 g) y (II B 3)  
sacos de 25 kilogramos  
Inscripciones en español (F2 + F3) y en francés (F1)  
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 11 al 31. 1. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 15. 12. 1992, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 5. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 1 al 21. 2. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 19. 1. 1993, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15. 2 al 7. 3. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (⁸):**  
Bureau de l'aide alimentaire  
À l'attention de Monsieur N. Arend  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
Rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):** restitución aplicable el 30. 11. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) nº 3161/92 de la Comisión (DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 10)



*Notas:*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

- (4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar Manuel González Olaechea nº 247, San Isidro, Lima; tel. (51-14) 41 58 27/42, telefax: 41 80 17
- (6) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario,
  - certificado de origen.
- (7) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (8) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (9) Véase la modificación del C 114 publicada en el DO nº C 272 de 21. 10. 1992, p. 6.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	Inscripciones complementarias
Parti	Totalmængde (tons)	Delmængde (tons)	Aktion nr.	Yderligere påskrifter
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Ergänzende Aufschriften
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Συμπληρωματικές ενδείξεις
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Supplementary markings
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Inscriptions complémentaires
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Iscrizioni supplementari
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Bijkomende vermeldingen
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Ação n°	Inscrições complementares
F	228	F1 : 156	1187/92	Madagascar / Appel Détresse / 926800 / Antananarivo via Toamasina
		F2 : 36	250/92	República Dominicana / CAM / 922007 / Barahona via Santo Domingo
		F3 : 36	251/92	República Dominicana / CAM / 922011 / Santo Domingo

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3457/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de noviembre de 1992**

por el que se establecen las normas aplicables al certificado de control para las importaciones comunitarias procedentes de terceros países, previsto en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 11,

Considerando que es necesario determinar la forma y el contenido del certificado de control que, según está previsto, debe acompañar a los productos importados de terceros países que vayan a comercializarse como productos de producción ecológica;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El certificado de control a que se refiere la letra b) del apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 será expedido por el organismo aprobado tras el examen

previsto en el Reglamento (CEE) nº 94/92 de la Comisión <sup>(2)</sup> a efectos de elaboración de la lista aneja a dicho Reglamento con respecto al tercer país en el que el producto haya sido producido y elaborado y desde el que haya sido enviado a la Comunidad.

Se expedirá un certificado para cada destinatario.

2. El certificado de control deberá redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y rellenarse totalmente, con excepción de los espacios reservados al sello y a la firma, con mayúsculas o letra de imprenta, de preferencia en una de las lenguas del Estado miembro de destino.

3. El certificado de control deberá ocupar una sola página; el producto deberá ir acompañado del original. Todas las copias del certificado deberán llevar las indicaciones « copia » o « duplicado » impresas o estampadas.

4. El modelo de certificado de control figura en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 11 de 17. 1. 1992, p. 14.

*ANEXO***Modelo de certificado de control para la importación en la Comunidad de productos obtenidos con métodos de producción ecológica**

Se determinarán los siguientes aspectos del modelo de certificado :

- el texto,
- el formato,
- la presentación y las dimensiones de las casillas.

**COMMUNIDAD EUROPEA**  
**CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS OBTENIDOS MEDIANTE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA**

1. Organismo expedidor del certificado (nombre y dirección)	2. Artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91  Nº de referencia del certificado
3. Exportador del producto (nombre y dirección)	4. Organismo de control * (nombre y dirección)
5. Productor o fabricante del producto * (nombre y dirección)	6. País que efectúa el envío
7. Destinatario del producto en la Comunidad (nombre y dirección)	8. País de destino
	9. Dirección de destino *
10. Marcas y números, número de contenedores, características. Denominación comercial del producto.	11. Peso bruto (kg)
	12. Peso neto (kg)
	13. Otras unidades *
<b>14. Declaración del organismo expedidor del certificado.</b> Por el presente documento se certifica que los productos mencionados más arriba han sido obtenidos con arreglo a las normas de producción y de inspección que gobiernan el método de producción ecológica, lo cual ha sido comprobado por el organismo mencionado en la casilla 4.	
15. Declaraciones adicionales (cuando corresponda)	
<b>16. Lugar de expedición del certificado</b>  Fecha  Nombre, apellido y firma de la persona autorizada	Sello del organismo expedidor

**\* Notas**

- Casilla 4: Organismo responsable de controlar el cumplimiento de las normas por las que se rigen los métodos de producción ecológica.  
 Casilla 5: Empresa que haya efectuado la última operación (transformación, embalaje, etiquetado) sobre el lote de productos.  
 Casilla 9: Dirección de la empresa a la que se hará entrega de los productos, distinta de la que figura en la casilla 7.  
 Casilla 13: Cuando se trate de líquidos, además de rellenar las casillas 11 y 12, será necesario indicar el volumen en litros.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3458/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) n° 1014/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3280/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del punto 1 de la letra i) del apartado 4 de su artículo 1,

Considerando que la letra a) del punto 1 de la letra i) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 determina los contenidos en determinados componentes que deben respetarse para poder utilizar la denominación de determinados aguardientes de fruta; que la letra b) de la misma disposición permite, en determinadas condiciones, establecer excepciones a los contenidos fijados;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1014/90 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1781/91<sup>(4)</sup>, fija en 1 500 gramos por hectolitro el contenido máximo de alcohol metílico de los aguardientes a base de determinadas frutas elaborados en pequeñas destilerías; que ese mismo contenido se aplica hasta el 31 de diciembre de 1992 a los aguardientes de pera elaborados en cualquier destilería;

Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida resulta necesario mantener esta excepción respecto cualquier destilería; que, dada la situación actual de las técnicas de elaboración de los aguardientes afectados, esta medida permite preservar la calidad final de producto y sus características tradicionales; que, no obstante, tras un período de experimentación, convendrá efectuar una evaluación profunda de los diversos efectos derivados de la aplicación de esta medida con vistas a disminuir el conte-

nido máximo en alcohol metílico, en la medida de lo posible y habida cuenta de la evolución de las técnicas;

Considerando que, en cambio, resulta posible suprimir la excepción relativa a contenido máximo en alcohol metílico de los aguardientes de madroño, habida cuenta de las prácticas regionales vigentes para la elaboración de esta bebida espirituosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de bebidas espirituosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El texto del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1014/90 se sustituye por el siguiente:

\* *Artículo 6*

1. En aplicación de lo dispuesto en la letra b) del punto 1 de la letra i) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89, se fijan en 1 500 g/hl de alcohol de 100 % vol el contenido máximo en alcohol metílico de los aguardientes de frutas procedentes de las frutas siguientes:

- ciruela (*Prunus domestica L.*),
- ciruela mirabel (*Prunus domestica L. var syriaca*),
- ciruela damascena (*Prunus domestica L.*),
- manzana (*Malus domestica Borkh.*),
- pera (*Pyrus communis L.*)

2. Antes del 31 de diciembre de 1994, la Comisión procederá a evaluar la aplicación del apartado 1 sobre la base de un estudio detallado, examinará si puede disminuirse el contenido máximo en alcohol metílico.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 327 de 13. 11. 1992, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 105 de 25. 4. 1990, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 160 de 25. 6. 1991, p. 5.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3459/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

por el que se autoriza al Reino Unido para que permita un aumento suplementario del grado alcohólico de los vinos de mesa y de los vinos de calidad producidos en una región determinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 18 y su artículo 81,Visto el Reglamento (CEE) nº 823/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3896/91<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87, los Estados miembros no pueden permitir, más que con determinados límites, el aumento del grado alcohólico natural adquirido o en potencia;

Considerando que, debido a las condiciones climáticas excepcionalmente desfavorables registradas durante el año 1992 en las regiones vitícolas del Reino Unido, caracterizadas por una pluviosidad abundante en verano y la falta de sol, los límites fijados para el aumento del grado alcohólico natural por el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87 no permiten, en numerosos casos, la elaboración de vinos tal como los solicita normalmente el mercado; que, habida cuenta de dicha situación, resulta oportuno autorizar al Estado miembro afectado para que permita un aumento suplementario del grado alcohólico natural a que se refiere el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en las regiones perjudicadas; que conviene prever que el Estado miembro comunique a la Comisión determinados datos, particularmente

en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2240/89 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión vitivinícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autoriza al Reino Unido a que, respecto a la campaña vitícola 1992/93, permita el aumento suplementario de los grados alcohólicos previstos, respecto a la zona vitícola A, en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87, con relación a los productos enumerados en el párrafo primero del apartado 1 de dicho artículo 18 que procedan de uvas destinadas a la elaboración de vinos de mesa y de vinos de calidad producidos en una región determinada.

*Artículo 2*

En base a las declaraciones contempladas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 822/87, el Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 1993, las cantidades de azúcar, de mosto de uva concentrado y de mosto de uva concentrado rectificado, utilizadas para el aumento del grado alcohólico natural de los productos contemplados en el artículo 1.

Dichas comunicaciones incluirán los cálculos de las cantidades de azúcar, de mosto de uva concentrado rectificado, utilizadas para el aumento suplementario del grado alcohólico, a que se refiere el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.<sup>(3)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59.<sup>(4)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1991, p. 3.<sup>(5)</sup> DO nº L 215 de 26. 7. 1989, p. 16.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3460/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3062/92 por el que se adoptan medidas de sostenimiento excepcionales en el mercado de la carne de cerdo en los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de un foco de enfermedad vesicular del cerdo en una región productora de los Países Bajos, se adoptaron medidas excepcionales de sostenimiento del mercado de la carne de porcino de ese Estado miembro mediante el Reglamento (CEE) nº 3062/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3252/92<sup>(4)</sup>, en virtud del cual pueden presentarse solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de productos procedentes de la zona a que se refiere el Anexo de la Decisión 92/478/CEE de la Comisión<sup>(5)</sup> desde el 26 de octubre hasta el 13 de noviembre de 1992;

Considerando que las medidas veterinarias comunitarias adoptadas mediante la mencionada Decisión prescribieron el 15 de noviembre de 1992; que, no obstante, la libre circulación de cerdos vivos y de carne de porcino procedentes de una zona de protección reducida fijada por las autoridades neerlandesas sigue estando limitada por medidas veterinarias nacionales hasta el 29 de noviembre de 1992; que, por tanto, es conveniente prorrogar el plazo de concesión de ayudas al almacenamiento privado al amparo del Reglamento (CEE) nº 3062/92, garantizar la continuación ininterrumpida de la medida hasta el 27

de noviembre de 1992 y modificar la zona de protección descrita en ese Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3062/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 la fecha de « 13 de noviembre de 1992 » se sustituye por la de « 27 de noviembre de 1992 ».
- 2) El texto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:
 

« Sólo podrán acogerse a esta ayuda los productos procedentes de cerdos criados en las explotaciones situadas en la zona de protección a que se refiere el Anexo II y sacrificados en los mataderos designados por las autoridades neerlandesas. »
- 3) El Anexo del presente Reglamento se añade al Reglamento (CEE) nº 3062/92 y constituye su Anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO nº L 308 de 24. 10. 1992, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 324 de 10. 11. 1992, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 282 de 26. 9. 1992, p. 52.



*ANEXO**\* ANEXO II*

La zona del territorio de los Países Bajos limitada por la siguiente línea : Carretera nacional N 302 desde Harderwijk hacia el sureste hasta la autopista A 1, autopista A 1 hacia el oeste hasta la autopista A 28 y autopista A 28 hacia el nordeste hasta la carretera nacional N 302. »

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 3461/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de noviembre de 1992**  
**que modifica el Reglamento (CEE) n° 2006/80 por el que se determinan los**  
**centros de intervención de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1145/76 del Consejo<sup>(3)</sup> establece las normas aplicables para la determinación de los centros de intervención en el sector de los cereales;

Considerando que los centros de intervención se han determinado mediante el Reglamento (CEE) n° 2006/80 de la Comisión<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2801/92<sup>(5)</sup>; que, finalizadas las consultas a que se refiere el apartado 7 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, conviene modificar la lista de esos centros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En la parte «REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA» y en la parte «FRANCIA» del Anexo del Reglamento (CEE) n° 2006/80 se incorporan las modificaciones que figuran en el Anexo del presente Reglamento, correspondientes a los Estados federados o a los Departamentos en cuestión.

2. Queda suprimido del Anexo A el centro de intervención siguiente:

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

— Mecklenburg-Vorpommern.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 130 de 19. 5. 1976, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO n° L 197 de 30. 7. 1980, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 282 de 26. 9. 1992, p. 31.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Centros de intervención Interventionscentre Interventionsort Κέντρα παρεμβάσεως Intervention centres Centres d'intervention Centri di intervento Interventiecentrum Centros de intervenção	Trigo blando Blød hvede Weichweizen Σίτος μαλακός Common wheat Froment tendre Frumento tenero Zachte tarwe Trigo mole	Centeno Rug Roggen Σίκαλις Rye Seigle Segala Rogge Centeio	Cebada Byg Gerste Κριθή Barley Orge Orzo Gerst Cevada	Trigo duro Hård hvede Hartweizen Σίτος σκληρός Durum wheat Froment dur Frumento duro Durum tarwe Trigo duro	Maíz Majs Mais Αραβόσιτος Maize Mais Granturco Mais Milho	Sorgo Sorghum Sorghum Σόργο Sorghum Sorgho Sorgo Sorgho Sorgo
1	2	3	4	5	6	7
FRANCE						
„Charente — 16						
Le Gond-Pontouvre	+	-	-	+	+	-
BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND						
„Land Brandenburg						
Karstädt	+	+	+	-	-	-

**REGLAMENTO (CEE) N° 3462/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2648/92 en lo relativo a las retiradas preventivas de manzanas en la campaña 1992/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1754/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2648/92 de la Comisión<sup>(3)</sup> permite autorizar a los Estados miembros retiradas preventivas de manzanas y distribuye entre ellos las cantidades máximas que pueden ser retiradas;

Considerando que, a partir de ello, la producción estimada de manzanas para la campaña 1992/93 ha sido corregida y calculada en 10 030 400 toneladas; que, en estas condiciones, las retiradas preventivas pueden llegar a suponer hasta el 50 % de los excedentes previsibles en relación con una producción de 7 660 000 toneladas; que, habida cuenta de la situación del mercado, es conveniente no obstante limitar la cantidad máxima de las retiradas preventivas a 818 400 toneladas; que, por tanto, es también necesario revisar la distribución de dicha cantidad entre los Estados miembros;

Considerando que es oportuno que el presente Reglamento sea aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 2648/92, ya que, en efecto, debe tenerse en cuenta la rectificación de una previsión errónea de producción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2648/92, la cantidad de 769 200 toneladas de manzanas se sustituye por la de 818 400 toneladas y la columna « manzanas » se sustituye por la columna siguiente, con los valores expresados en toneladas:

• Bélgica	45 000
Dinamarca	1 400
Alemania	52 100
Grecia	55 000
Francia	360 000
Irlanda	300
Italia	140 000
Luxemburgo	200
Países Bajos	47 300
Reino Unido	13 800
España	99 900
Portugal	3 400.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 266 de 12. 9. 1992, p. 13.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3463/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

por el que se modifica el Anexo XV del Reglamento (CEE) nº 3587/86 por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas, en lo relativo a las manzanas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 16,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3587/86 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1986, por el que se fijan los coeficientes de adaptación que se han de aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3214/92<sup>(4)</sup>, establece que el precio de retirada de los productos retirados del mercado se incrementa con el importe que figura en el Anexo XV del mismo Reglamento en caso de que estos productos se distribuyan gratuitamente en embalajes desechables y no recuperables;

Considerando que el importe correspondiente a las manzanas que figura en dicho Anexo XV debe adaptarse para tener en cuenta la evolución del coste de los embalajes;

Considerando que, para facilitar las operaciones de distribución gratuita de las importantes cantidades de

manzanas retiradas del mercado, es oportuno que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 12 de noviembre de 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el Anexo XV, titulado « IMPORTE INDICADO EN EL ARTÍCULO 2 », del Reglamento (CEE) nº 3587/86, el importe de 4 ecus por 100 kilogramos netos que figura en el décimo guión, « manzanas », se sustituye por el importe de 7,0 ecus por 100 kilogramos.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de noviembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 334 de 27. 11. 1986, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 5. 11. 1992, p. 14.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3464/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3246/92 relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3246/92 de la Comisión <sup>(3)</sup> abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 6 724 toneladas de cereales; que, para que la participación en la licitación pueda efectuarse de manera más adecuada en el segundo y el tercer plazo de presentación de ofertas en el caso de los lotes A y C que no se han asignado en el primer plazo, es conveniente dividir la cantidad en lotes más reducidos,*Artículo 1*

Para los lotes A y C, los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3246/92 se sustituirán por los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.<sup>(3)</sup> DO nº L 324 de 10. 11. 1992, p. 8.

## ANEXO I

## LOTES AA, AB, AC, CA, CB y CC

1. **Acción nº (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1992
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, PO Box 79, NL-2340 AB Oegstgeest, Nederland; [tel. (31-71) 15 91 56/59; telefax 15 52 01; télex 30223 NL CEMEC]
4. **Representante del beneficiario:** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴):** véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II B 1 e)
8. **Cantidad total:** 2 580 toneladas (4 448 toneladas de cereales)
9. **Número de lotes:** 6 (AA: 500 toneladas; AB: 500 toneladas; AC: 464 toneladas; CA: 416 toneladas; CB: 400 toneladas; CC: 300 toneladas)  
véase Anexo II
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁶) (⁷):**  
véase la lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II B 2 f) o (II B 2 g) y (II B 3)  
sacos de 25 kilogramos  
inscripciones en español (AA, AB y AC), francés (CA, CB, CC2 y CC7); inglés (CC1, CC3, CC4, CC5 y CC6)  
inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 21. 12. 1992 al 17. 1. 1993
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 24. 11. 1992, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **A. En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 12. 1992, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 4 al 24. 1. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —**B. En caso de tercera licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 15. 12. 1992, a las 12 horas (hora de Bruselas)
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 11 al 31. 1. 1993
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (⁸):**  
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles [télex: 22037 AGREC B o 25670 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):** restitución aplicable el 23. 11. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) nº 3161/92 de la Comisión (DO nº L 317 de 31. 10. 1992, p. 10)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.  
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado fitosanitario,
  - certificado de origen.
- (<sup>6</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>7</sup>) Lotes CA, CB y CC: Deberá entregarse en contenedores de 20 pies; condiciones FCL/FCL Shippers-count-load and stowage (cls).  
El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de la licitación.  
El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.  
El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- (<sup>8</sup>) Véase la modificación del C 114 publicada en el DO n° C 272 de 21. 10. 1992, p. 6.



ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	Inscripciones complementarias
Parti	Totalmængde (i tons)	Delmængde (i tons)	Aktion nr.	Yderligere påskrifter
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Ergänzende Aufschriften
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Συμπληρωματικές ενδείξεις
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Supplementary markings
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Marquage complémentaire
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Iscrizioni supplementari
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Bijkomende vermeldingen
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	Inscrições complementares
AA	500	500	1110/92/A	Nicaragua / OXFAM B / 920808 / Managua via Corinto
AB	500	500	1110/92/B	Nicaragua / OXFAM B / 920808 / Managua via Corinto
AC	464	464	1110/92/C	Nicaragua / OXFAM B / 920808 / Managua via Corinto
CA	416	416	1053/92/A	Rwanda / Caritas B / 920259 / Kigali via Mombasa
CB	400	400	1053/92/B	Rwanda / Caritas B / 920259 / Kigali via Mombasa
CC	300	CC1 : 108	1051/92	Malawi / Caritas I / 290617 / Lilongwe via Beira
		CC2 : 48	1052/92	Burundi / Caritas B / 920215 / Bujumbura via Mombasa
		CC3 : 36	1054/92	Uganda / DKW / 922302 / Kampala via Mombasa
		CC4 : 12	1055/92	Uganda / DKW / 922323 / Soroti via Mombasa
		CC5 : 24	1056/92	Tanzania / DKW / 922310 / Kigoma via Dar-es-Salaam
		CC6 : 36	1038/92	Malawi / Caritas I / 920628 / Lilongwe via Beira
		CC7 : 36	1112/92	Madagascar / AATM / 921726 / Toliary via Toamasina

## REGLAMENTO (CEE) N° 3465/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1992

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de varias flores (spray) originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3551/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n. 3341/92 del Consejo<sup>(3)</sup> se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dado cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2960/92 de la Comisión<sup>(4)</sup> establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3556/88<sup>(6)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y (CEE) n° 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de varias flores (spray) originarios de Marruecos; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código ex 0603 10 53) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CEE) n° 3341/92 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 336 de 20. 11. 1992, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO n° L 298 de 14. 10. 1992, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 3466/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3551/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3341/92 del Consejo<sup>(3)</sup> se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2960/92 de la Comisión<sup>(4)</sup> establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3556/88<sup>(6)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) n° 3341/92 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

<sup>(4)</sup> DO n° L 298 de 14. 10. 1992, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(1)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 336 de 20. 11. 1992, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 3467/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor grande originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3551/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3341/92<sup>(3)</sup> del Consejo se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2960/92 de la Comisión<sup>(4)</sup> establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3556/88<sup>(6)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 4088/87 y (CEE) n° 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor grande (código NC ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) n° 3341/92 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

<sup>(4)</sup> DO n° L 298 de 14. 10. 1992, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 8.

<sup>(1)</sup> DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 336 de 20. 11. 1992, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 3468/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3374/92 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90 <sup>(6)</sup>,— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de noviembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.<sup>(3)</sup> DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.<sup>(4)</sup> DO n° L 342 de 25. 11. 1992, p. 27.<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	39,53 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	39,53 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	39,53 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	39,53 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	46,58
1701 99 10	46,58
1701 99 90	46,58 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3469/92 DE LA COMISIÓN**

de 30 de noviembre de 1992

**por el que se suspende la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para la importación de maíz en Portugal durante la campaña 1992/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3659/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de adhesión de Portugal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 831/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3659/90 dispone que se aplique el mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa con arreglo a las condiciones previstas en los artículos 250, 251 y 252 del Acta de adhesión; que, para los productos de los códigos NC 1001 90 99, 1003 00 90 y 1005 90 00, este mecanismo se aplica durante los períodos sensibles para la comercialización de la producción portuguesa; que dichos períodos deben determinarse para cada uno de los cereales de que se trata teniendo en cuenta el período de cosecha;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1351/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de los cereales respecto a las importaciones en Portugal durante la campaña de 1992/93 <sup>(3)</sup>, dispone la aplicación de este mecanismo para la importación de maíz en Portugal durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1992 y el 28 de febrero de 1993;

Considerando que se puede considerar que la venta de la producción portuguesa de maíz de la campaña 1992/93

está garantizada; que, en estas condiciones, no es pertinente continuar sometiendo las importaciones de maíz en Portugal al mecanismo complementario aplicable a los intercambios;

Considerando que, como consecuencia, algunos certificados que aún eran válidos no han podido utilizarse; que conviene, pues, permitir, a petición de los interesados, la liberación de las garantías constituidas en el momento de la presentación de las solicitudes de dichos certificados MCI;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En virtud de la derogación del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1351/92, el mecanismo complementario aplicable a los intercambios no se aplicará a las importaciones de maíz en Portugal.

*Artículo 2*

Las garantías que se hayan constituido en aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1351/92 en relación con las solicitudes de certificados MCI presentadas durante los meses de octubre y noviembre de 1992 y relativas a las importaciones en Portugal de maíz se liberarán a petición de los interesados.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 38.<sup>(2)</sup> DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 14.<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 97.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3470/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de noviembre de 1992**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2053/92 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2539/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3276/92 <sup>(5)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2539/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en 73,822 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

<sup>(2)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 254 de 1. 9. 1992, p. 47.

<sup>(5)</sup> DO nº L 326 de 12. 11. 1992, p. 30.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3471/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1992

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3432/92 de la Comisión<sup>(7)</sup>; ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(8)</sup>, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(9)</sup>, en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de noviembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(11)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3432/92 modificado.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de diciembre de 1992.

<sup>(10)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(11)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 347 de 28. 11. 1992, p. 47.

<sup>(8)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(9)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de noviembre de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
1103 21 00	254,84	260,88
1104 19 10	254,84	260,88
1104 29 11	188,30	191,32
1104 29 31	226,53	229,55
1104 29 91	144,41	147,43
1104 30 10	106,19	112,23
1107 10 11	252,01	262,89
1107 10 19	188,30	199,18
1108 11 00	311,48	332,03
1109 00 00	566,32	747,66

(\*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DIRECTIVA 92/99/CEE DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1992

por la que se modifican los Anexos de la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/64/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE prevén que el contenido de los Anexos debe adaptarse constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que los Anexos han sido codificados por la Directiva 91/248/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>;

Considerando que no ha finalizado todavía el estudio sobre diferentes aditivos incluidos en el Anexo II, cuyo uso, por estar incluidos en dicho Anexo, puede autorizarse a escala nacional; que es necesario, por ello, prorrogar por un período determinado el plazo de autorización de estas sustancias;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El Anexo II de la Directiva 70/524/CEE quedará modificado con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 51.

<sup>(3)</sup> DO nº L 124 de 18. 5. 1991, p. 1.

## ANEXO

1. En la parte A, « Antibióticos »:
  - 1.1. En el punto 22, « Avoparcina », se sustituye la fecha de « 30. 11. 1992 » recogida en la columna « Duración de la autorización » por:
    - la de « 7. 4. 1993 » para la categoría de animales « Corderos, desde el principio de la rumia, exceptuando a los corderos de pasto », y
    - la de « 30. 11. 1993 » para la categoría de animales « Vacas lecheras ».
  - 1.2. En el punto 28, « Avilamicina », se sustituye siempre la fecha de « 30. 11. 1992 » recogida en la columna « Duración de la autorización » por:
    - la de « 30. 3. 1993 » para las categorías de animales « Lechones » y « Cerdos », y
    - la de « 30. 11. 1993 » para la categoría de animales « Pollos de engorde ».
  - 1.3. En el punto 29, « Eftromicina », se sustituye siempre la fecha de « 30. 11. 1992 » recogida en la columna « Duración de la autorización » por la de « 30. 11. 1993 » para las categorías de animales « Lechones » y « Cerdos ».
2. En la parte D, « Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas »:
  - 2.1. En el punto 21, « Maduramicina amonio », la fecha de « 30. 11. 1992 » se sustituye por la de « 30. 3. 1993 ».
  - 2.2. En los puntos 22, « Robenidina », 23, « Narasín/Nicarbacina » y 24, « Diclazuril », la fecha de « 30. 11. 1992 » se sustituye siempre por la de « 30. 11. 1993 ».
3. En el punto 1, « Aluminatos de calcio sintético », de la parte L, « Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes », se sustituye la fecha de « 30. 11. 1992 » recogida en la columna « Duración de la autorización » por la de « 30. 3. 1993 » para las categorías de animales « Aves, conejos y cerdos ».

**RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN**

de 9 de noviembre de 1992

**relativa a un programa coordinado de control oficial de los productos alimenticios para 1993**

(92/540/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el segundo guión de su artículo 155,

Vista la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que, con vistas a la realización y al funcionamiento del mercado interior, es necesario establecer programas coordinados de control de productos alimenticios a escala comunitaria ;

Considerando que, con dichos programas, no sólo debe comprobarse el cumplimiento de la legislación comunitaria sino también la adecuación de los productos alimenticios para el consumo ;

Considerando que, si se realizan simultáneamente los programas individuales de cada Estado y los coordinados, pueden adquirirse conocimientos de los que hoy se carece en gran medida ;

Considerando que el Comité permanente de productos alimenticios ha sido consultado y se ha manifestado en favor del programa coordinado de control para el año 1993,

**RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS QUE, DURANTE EL AÑO 1993, TOMEN MUESTRAS DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS Y COMPRUEBEN DETERMINADOS PARÁMETROS :**

- I. Adulteración de zumos de naranja.
- II. Nitratos y nitritos en los preparados con verduras para niños de corta edad.
- III. Control del peso de mariscos ultracongelados.
- IV. Análisis microbiológico de helados.
- V. Análisis microbiológico de platos preparados.

**Explicaciones sobre el programa coordinado de control para 1993**

En 1993, se llevará a cabo por primera vez un programa coordinado de control con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 89/397/CEE. En su Recomendación, la Comisión se limita conscientemente a un programa escueto con pocos grupos de productos alimenticios y parámetros que se pueden determinar fácilmente. Con los análisis propuestos, se pretende comprobar el cumplimiento de las normas de protección sanitaria, la garantía de un intercambio comercial leal y la protección de los intereses de los consumidores.

La Comisión renuncia a fijar un porcentaje único en las muestras que deben analizarse y en los controles en las empresas. Deben recogerse muestras suficientes para tener en cuenta aspectos sanitarios y de competencia, es decir, no sólo deben tomarse en consideración los fabricantes importantes en el comercio intracomunitario sino que el análisis debe ser suficientemente amplio para conseguir un panorama general del mercado del producto alimenticio de que se trate.

Por parte de la Comisión, en este primer programa coordinado de control, no se formula indicación alguna sobre la toma de muestras o los métodos de análisis. Cada Estado miembro tomará las muestras según su sistema oficial de control de productos alimenticios y las analizará de acuerdo con las disposiciones establecidas y de uso habitual. En los impresos de respuesta anexos se indicarán y describirán brevemente los métodos analíticos empleados.

(1) DO nº L 186 de 30. 6. 1989, p. 23.



En caso de que, en los dos últimos años, un Estado miembro haya realizado análisis detallados sobre uno de los productos y parámetros propuestos, que abarquen todas las cuestiones del programa coordinado de control, no serán necesarios análisis adicionales. Se pondrán a disposición de la Comisión los resultados de los análisis anteriores.

A fin de comprobar si un producto cumple los requisitos, y en lugar de tomas de muestras y de análisis, podrá igualmente procederse a controles en las empresas.

#### **I. Adulteración de zumos de naranja**

La finalidad del análisis es determinar si se ha utilizado demasiada agua o azúcar en la fabricación de zumo de naranja y concentrado de zumo de naranja y en la redilución de concentrados de zumo de naranja. Debe, además comprobarse si la redilución y el azuclarado están indicados conforme a lo establecido.

Véase al respecto la Directiva 75/726/CEE del Consejo (1) y la Directiva 89/397/CEE.

#### **II. Nitratos y nitritos en los preparados con verduras para niños de corta edad**

La existencia de cantidades elevadas de nitratos y nitritos en los alimentos es un peligro para la salud de los lactantes y de los niños de corta edad. En este delicado sector, los consumidores esperan que haya un alto nivel de protección. Por tanto, conviene realizar un inventario a escala comunitaria. Para poder proceder, en su caso, a un estudio más detallado, deberán indicarse, además de los datos globales, los valores individuales para cada tipo de verdura.

#### **III. Control del peso de mariscos ultracongelados**

Para su transporte, los mariscos se ultracongelan y, en determinadas circunstancias, se cubren con una capa de hielo. Frecuentemente, el peso indicado no coincide con el peso escurrido. A fin de supervisar un intercambio comercial leal y proteger al consumidor frente a operadores en situación económicamente ventajosa, se controlará el peso escurrido de los productos siguientes :

- vieiras,
- camarones,
- langostas,
- volandeiras.

#### **IV. Análisis microbiológico de helados**

De los resultados de los análisis enviados hasta el momento por los Estados miembros se desprende que, a menudo, la calidad de los helados presenta irregularidades desde el punto de vista microbiológico.

El objetivo del inventario a escala comunitaria es determinar si, debido a la falta de higiene en la fabricación y comercialización de helados, el consumo de éstos supone un riesgo para la salud. Además del *Escherichia coli* y del número de gérmenes, se debe determinar la presencia de *Staphylococcus aureus* como germen indicador de la falta de higiene y de *Salmonella ssp.* como germen patógeno.

#### **V. Análisis microbiológico de platos preparados**

De los resultados de los análisis enviados hasta el momento por los Estados miembros se desprende que los platos preparados siguientes presentan problemas microbiológicos :

(1) DO nº L 311 de 1. 12. 1975, p. 40.

- 1) platos preparados sometidos a tratamiento térmico, cuya manipulación posterior puede producir contaminación y que, en su caso, se calientan antes de consumirse;
- 2) platos preparados sin tratamiento térmico, pero estabilizados de otra forma, por ejemplo, con conservantes;
- 3) platos preparados no cocinados que no se someten a ningún tratamiento térmico posterior;
- 4) platos preparados no cocinados que se someten a tratamiento térmico antes de su consumo.

Por consiguiente, deben analizarse muestras de dichos platos preparados a fin de determinar si contienen gérmenes patógenos, gérmenes que indiquen una falta de higiene o gérmenes característicos de una descomposición microbiológica. El presente programa no se ocupa de los platos preparados con envasado estéril o sometidos a un tratamiento que mata los gérmenes (por ejemplo, las conservas).

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

Programa coordinado de controles según el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios

Estado miembro :

## I. ADULTERACIÓN DE ZUMOS DE NARANJA, 1993

## Análisis

	Número de muestras analizadas	Número de muestras que presentan una irregularidad	Base jurídica de la objeción
I.1. Zumos de naranja analizados			
I.1.1. Adición de agua			
I.1.2. Adición de azúcar			
I.1.3. Indicación de la redilución			
I.1.4. Indicación de la adición de azúcar			
I.2. Método de análisis aplicado (referencia de la norma, descripción del procedimiento, inclusión del espectro de aminas, determinación de los minerales)			

Programa coordinado de controles según el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios

Estado miembro :

## I. ADULTERACIÓN DE ZUMOS DE NARANJA, 1993

## Controles de fabricación

	Número de empresas controladas	Número de adulteraciones detectadas mediante el control de empresa	Base jurídica de la objeción
I.3. Controles de fabricación			
I.3.1. Adición de agua			
I.3.2. Adición de azúcar			
I.3.3. Indicación de la redilución			
I.3.4. Indicación de la adición de azúcar			
I.4. Obligación de contabilización (tachar lo que no corresponda)	sí / no		
I.5. Otras informaciones. Indicaciones, dificultades			

Programa coordinado de controles según el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios

Estado miembro :

## II. NITRATOS Y NITRITOS PRESENTES EN LOS PREPARADOS CON VERDURAS PARA NIÑOS DE CORTA EDAD, 1993

### Resumen

	Número	Promedio (mg/kg)	Valor máximo (mg/kg)	Valor mínimo (mg/kg)	Valor límite o de referencia (mg/kg)
II.1.1. Análisis de nitratos					
II.1.2. Análisis de nitritos					
II.2. Método de análisis aplicado (referencia de la norma, descripción del procedimiento)					
II.2.1. Nitratos					
II.2.2. Nitritos					
II.3. Otras informaciones. Indicaciones, dificultades					

Programa coordinado de controles según el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios

Estado miembro :

## II. NITRATOS Y NITRITOS PRESENTES EN LOS PREPARADOS CON VERDURAS PARA NIÑOS DE CORTA EDAD, 1993

### Valores individuales

Denominación de la prueba	Clase de verdura	Nitratos (mg/kg)	Nitritos (mg/kg)	En caso de objeción, mencionar la base jurídica de la misma, la normativa, etc.

Programa coordinado de controles según el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios

Estado miembro :

### III. CONTROL DEL PESO DE MARISCOS ULTRACONGELADOS, 1993

	Número de muestras analizadas	Número de muestras que presentan una irregularidad	Divergencia máxima detectada expresada como porcentaje del peso indicado	Base jurídica de la objeción
III.1. Vieiras				
III.2. Camarones				
III.3. Langostas				
III.4. Volandeiras				
III.5. Método de análisis aplicado (referencia de la norma y descripción del procedimiento)				
III.6. Otras informaciones, indicaciones, dificultades				

Programa coordinado de controles según el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios

Estado miembro :

#### IV. ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO DE HELADOS, 1993

Clase de gérmenes en 1 g o en 1 ml	Número de muestras analizadas	No detectable -<10	$10^{-1} < 10^2$	$10^2 < 10^3$	$10^3 < 10^4$	$10^4 < 10^5$	$10^5 < 10^6$	$10^6 < 10^7$	Valor límite o de la objeción	Base jurídica de referencia
IV.1. Contenido de gérmenes a 30 °C										
IV.2. <i>Echerischia coli</i>										
IV.3. <i>Staphylococcus aureus</i>										
IV.4. <i>Salmonella</i> ssp. en 25 g o en 25 ml										
IV.5. Método de análisis (referencia de la norma y descripción del procedimiento)										
IV.6. Otras informaciones, indicaciones, dificultades										

Programa coordinado de controles según el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios

Estado miembro :

### V. ANÁLISIS MICROBIOLÓGICO DE HELADOS, 1993

Clase de gérmenes en 1 g o en 1 ml	Número de muestras analizadas	No detectable -<10	$10^{-1} < 10^2$	$10^2 < 10^3$	$10^3 < 10^4$	$10^4 < 10^5$	$10^5 < 10^6$	$10^6 < 10^7$	Valor límite o de la objeción	Base jurídica de referencia
V.1. Modificaciones organo- lépticas relacionadas con el contenido elevado de gérmenes										
V.2. <i>Echerischia coli</i>										
V.3. <i>Staphylococcus aureus</i>										
V.4. <i>Bacillus cereus</i>										
V.5. <i>Salmonella</i> ssp. en 25 g o en 25 ml										
V.6. <i>Listeria monocytogenes</i>										
V.7. Métodos de análisis aplicado (referencia de la norma y descripción del procedimiento)										
V.8. Otras informaciones, indicaciones, dificultades										